

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, quince (15) junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-003-2017-00414-01**
Demandante: **ARMANDO ROJAS OTERO**
Demandado: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
Proceso **ORDINARIO LABORAL**

En nombre propio, el señor ARMANDO ROJAS OTERO, en memorial recibido a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala, solicitó «dar aplicabilidad al Acuerdo 001 emanado del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, que refiere sobre la prelación de turnos en fallos judiciales» (sic), teniendo en cuenta que el proceso se trata de una reliquidación de pensión de invalidez y se encuentra paralizado desde hace más de un año.

Al tiempo, el abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, a través de escrito remitido vía correo electrónico, solicitó el reconocimiento de personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandada; para ello, anexó poder especial otorgado por la abogada LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX, apoderada general de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., mediante escritura pública No. 3181 de la Notaría Veinticinco del Círculo de Bogotá que acredita su calidad, que también remitió.

El profesional igualmente solicitó la expedición de copia del expediente.

Frente a lo requerido por el señor Rojas Otero, sea preciso recordarle que conforme las reglas del artículo 73 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., debe comparecer

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



al proceso por conducto de apoderado legalmente constituido, careciendo el peticionario de derecho de postulación.

No obstante, por tratarse de un asunto con incidencia en garantías fundamentales, se le advierte al demandante que el Despacho resuelve los procesos judiciales a su cargo, conforme lo disponen los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998 que reza que; *«Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)»*.

Sin embargo, la Sala en Acuerdo No. 001 de 25 de marzo de 2021 determinó un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia que decidan recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta relacionados con pensiones, en asuntos ingresados hasta el 18 de diciembre de 2020, sin perjuicio de las acciones constitucionales, asuntos con prelación legal y apelación de autos; y al verificar el Sistema de Gestión Judicial de Procesos Siglo XXI se evidencia que este expediente arribó el 8 de octubre 2019, por lo que se beneficia del mentado Acuerdo.

Ahora, aunque no se desconocen las circunstancias puestas de presente por el demandante, debe esperar su turno pues todavía se encuentra el Despacho resolviendo los recursos y el grado jurisdiccional de consulta de procesos que anteceden al del petente y que también son beneficiarios del Acuerdo.

Así entonces, deberá esperar su turno conforme el orden de llegada de los procesos al Despacho y cuando ello ocurra, por la Secretaría de la Sala se ordenarán surtir los traslados correspondientes, a la luz del artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por la integración normativa prevista en el artículo 145 del C.P. del T. y la S.S.;

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



De otro lado, por estar conforme a derecho se reconocerá personería al abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, y se ordenará la expedición de las copias solicitadas en cumplimiento del artículo 114 ibídem.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INFORMAR al demandante lo razonado frente a su petición.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y portador de la tarjeta profesional No. 112.914 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder otorgado.

TERCERO: ORDENAR, que por conducto de la Secretaría se reproduzca y remita copia del expediente, al correo electrónico registrado por el peticionario, conforme al artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Código de verificación:

**e554daaa0a1b509eac4852c26e2a495055dfc7e0cdab9db85dc6edc69fe
f8d89**

Documento generado en 15/06/2021 04:01:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>